

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02279/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra la Universidad Autónoma del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00424/UAEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“Egresos de la Universidad Autónoma del Estado de México destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional y labor universitaria en medios de comunicación de manera mensual durante el periodo que va del 2012 al 2017, que incluya la lista de medios de comunicación que reciben recursos de la Universidad y los respectivos montos mensuales por medio de comunicación.”
(Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00424/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En los archivos de la Dirección General de Comunicación Universitaria no se cuenta con el nivel de desagregación de la información relativa a los egresos destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional en medios de comunicación; sin embargo en ejercicio de máxima publicidad le informamos que los egresos destinados a publicidad en el periodo comprendido del año 2012 al año 2017 son: Egresos Año Monto 2012 \$ 4,768,109.86 2013 \$ 3,131,758.90 2014 \$ 3,828,262.65 2015 \$ 3,031,852.96 2016 \$ 2,630,644.93 2017 \$ 185,235.43 2. No existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad Autónoma del Estado de México; la gestión de espacios en medios masivos se realiza en función de la estrategia de comunicación establecida por la Dirección General de Comunicación Universitaria, en apego a las necesidades institucionales. Finalmente hacemos de su conocimiento que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información; ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx.” (Sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo “*Cédula de evaluación 004242017.docx*”, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ Una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública, que el solicitante puede enviar al Sujeto Obligado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“La siguiente respuesta: Toluca, México a 25 de Septiembre de 2017 Nombre del solicitante: FRANCISCO HERNANDEZ HENANDEZ Folio de la solicitud: 00424/UAEM/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00424/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1.

En los archivos de la Dirección General de Comunicación Universitaria no se cuenta con el nivel de desagregación de la información relativa a los egresos destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional en medios de comunicación; sin embargo en ejercicio de máxima publicidad le informamos que los egresos destinados a publicidad en el periodo comprendido del año 2012 al año 2017 son:

Egresos Año	Monto 2012	\$ 4,768,109.86	2013	\$
-------------	------------	-----------------	------	----

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

3,131,758.90 2014 \$ 3,828,262.65 2015 \$ 3,031,852.96 2016 \$
2,630,644.93 2017 \$ 185,235.43 2. No existen medios de comunicación que
reciban recursos de la Universidad Autónoma del Estado de México; la gestión de
espacios en medios masivos se realiza en función de la estrategia de comunicación
establecida por la Dirección General de Comunicación Universitaria, en apego a
las necesidades institucionales. Finalmente hacemos de su conocimiento que la
UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o
resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, que a la letra señala: "Artículo 12. Los sujetos obligados sólo
proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus
archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar
información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla
conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla,
efectuar cálculos o practicar investigaciones." Esperamos que los datos
proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la
cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente:
transparencia@uaemex.mx ATENTAMENTE LIC. EN D. HUGO EDGAR
CHAPARRO CAMPOS" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"La respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, señala que "no
existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad
Autónoma del Estado de México"; siendo que en la solicitud de información con
Folio 00374/UAEM/IP/2017 señala los medios de comunicación que prestan
servicio de publicidad para la Universidad." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, el recurso de revisión con número 02279/INFOEM/IP/RR/2017, fue
turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o
desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el recurrente remitió a través del SAIMEX el archivo "*SIP_0374.pdf*" que contienen lo siguiente:

- ✓ Un listado de medios de comunicación y los egresos del año 2012 al 2017

Posteriormente en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos "*RR_2279.pdf*" y "*LISTADO_MEDIOS.pdf*", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*RR_2279.pdf*" contiene el informe justificado que remite el Sujeto Obligado en donde ratifica su respuesta y especifica que a las empresas contratadas relativas a los medios de comunicación se le solicitan sus servicios y realiza un pago con el fin de extinguir sus obligaciones.
- ✓ El archivo "*LISTADO_MEDIOS.pdf*" contiene el listado de medios de comunicación y los egresos del año 2012 al 2017.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Dichos documentos se pusieron a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en fecha trece de octubre del presente.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintinueve de septiembre del presente, siendo éste al cuarto día hábil siguiente posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

*I. La negativa a la información solicitada; (...)*¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que se le niega la información por parte del Sujeto Obligado.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar su entrega.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Egresos de la Universidad Autónoma del Estado de México destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional y labor universitaria en medios de comunicación de manera mensual durante el periodo que va del 2012 al 2017.
- 2) Lista de medios de comunicación que reciben recursos de la Universidad y los montos mensuales por medio de comunicación.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado de manera general la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad *"La respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de*

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

México, señala que "no existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad Autónoma del Estado de México"; siendo que en la solicitud de información con Folio 00374/UAEM/IP/2017 señala los medios de comunicación que prestan servicio de publicidad para la Universidad." (Sic.)

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente derivada de la solicitud de información promovida por el ahora recurrente, el Sujeto Obligado en respuesta dice que no cuenta con la información al nivel de desagregación que se solicita y precisa los egresos de manera general destinados a medios de comunicación del 2012 al 2017, así también refiere que no existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad, que la gestión de espacios en medios masivos se realiza en función de la estrategia de comunicación establecida por la Dirección General de Comunicación; de lo anterior el recurrente se inconforma y precisa que en una solicitud anterior el Sujeto Obligado envió los medios de comunicación que prestan servicios a la universidad; ante tales circunstancias el Sujeto Obligado remite informe justificado en donde ratifica su respuesta y menciona que a las empresas de comunicación únicamente les solicitan sus servicios y se les realiza un pago con el fin de extinguir obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida y que aunado a ello se adjuntaba el listado de medios de comunicación que prestan servicios a la Universidad, ya conocido por el recurrente.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

El recurrente se refiere a las erogaciones que ha hecho la Universidad a los medios de comunicación relacionado con la publicidad y difusión de la imagen institucional y que si se ve el trasfondo y se interpreta hermenéuticamente la solicitud de información sí hay una designación de recursos; quizá no de manera directa pero si indirecta, ya que estos fueron otorgados al ente autónomo y a su vez son destinados para la contratación de un servicio, específicamente los medios de comunicación.

Guarda relación con lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se dé acceso a documentos en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Ahora bien, respecto a la dependencia dedicada dentro de la Universidad a la comunicación, la cual es la Dirección de Comunicación, dentro de sus funciones se encuentran recabar, divulgar y difundir, a través de los distintos medios de comunicación, la información oficial que se genera en la Universidad, producto de su desarrollo, con la finalidad de incrementar y fortalecer la imagen institucional, es decir, el Sujeto Obligado esta constreñido por sus ordenamientos legales a difundir y divulgar el quehacer universitario en los medios de comunicación que estime pertinentes, lo anterior encentra sustento en el artículo 54 del ya multicitado Reglamento que reza de la siguiente manera:

“Artículo 54. La Dirección General de Comunicación Universitaria es la dependencia encargada de recabar, divulgar y difundir, a través de los distintos medios de comunicación, la información oficial que se genera en la Universidad, producto de su desarrollo, con la finalidad de incrementar y fortalecer la imagen institucional.”

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe resaltar que al hablar de medios de comunicación que sean ajenos a la universidad, se habla entonces de un servicio externo que es ofrecido por un tercero, ante tal situación se aclara que dentro de la Administración de la Universidad, existen dependencias las cuales se encargan de realizar dichas actividades, como es el caso de la Secretaría de Administración, así lo estipulan las fracciones V y VI del artículo 39 del Reglamento de la Administración Universitaria, que se transcribe a continuación:

“Artículo 39. La Secretaría de Administración tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

V. Autorizar la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios que requieran los diferentes espacios universitarios;

VI. Regular las operaciones que realicen los espacios universitarios, relativas a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, enajenación, arrendamiento y contratación de servicios; (...).”

Del precepto invocado anteriormente se tiene que la Secretaría de Administración del órgano autónomo es la encargada de autorizar y realizar las operaciones de contratación de servicios que necesite el Sujeto Obligado, ante tal situación de manera enunciativa más no limitativa ésta dependencia puede ser la facultada para la contratación de servicios, específicamente los de medios de comunicación para la difusión e imagen institucional.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, dentro de la Secretaría de Administración existen dependencias que están facultadas específicamente para realizar funciones de contratación de servicios, como lo es la Dirección de Recursos

Materiales y Servicios Generales, lo anterior encuentra sustento en la fracción II del artículo 41 del Reglamento de la Administración Universitaria, que dice:

“Artículo 41. Las Direcciones de Área que integran la Secretaría de Administración tendrán los siguientes objetivos:

II. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales: suministrar en tiempo y forma los bienes y/o contratación de servicios solicitados por los distintos Espacios Académicos y Dependencias Administrativas, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, realizando las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, asegurando con ello las mejores condiciones económicas para la Universidad, en cuanto a precio, calidad, tiempo de entrega y financiamiento; (...)”

En relación con lo anterior se tiene que la Universidad Autónoma de Estado de México dentro de su ordenamiento jurídico está facultada para la contratación de servicios, por la naturaleza de esta misma –como ente autónomo- y son entendidos como la realización de una determinada actividad relacionada con bienes muebles o inmuebles, lo anterior se estipula en la fracción IX del artículo 3 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

IX. Servicios: la realización de una determinada actividad relacionada con bienes muebles o inmuebles. (...)”

En concordancia con lo ya señalado y ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado en respuesta y posteriormente en informe justificado respecto a que la Universidad solicita sus servicios a las empresas y realiza un pago con el fin de extinguir

obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida, éste Órgano Garante advierte que se configura ante tal situación una relación jurídica ya que al haber un servicio ofrecido por una empresa externa, el órgano autónomo realiza un pago, existe así un instrumento jurídico en el cual se plasmó dicho acto y de manera enunciativa mas no limitativa puede ser un contrato de prestación de servicios, el cual contenga la información solicitada por el recurrente como lo es el pago por los servicios prestados por la empresa de comunicaciones.

El Sujeto Obligado está facultado para celebrar contratos para la prestación de bienes y servicios como lo indican los artículos 73 y 74 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, en donde se especifica dicha facultad y también los elementos y requisitos que deben contener, a continuación se transcriben los preceptos mencionados:

“Artículo 73. En los contratos sobre adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. En casos justificados podrán acordarse decrementos o incrementos en los precios de los bienes o servicios, considerando la fórmula que determine previamente el órgano ejecutor; en ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación o acordados por el Comité. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.”

“Artículo 74. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato deberá de ser suscrito por el oferente en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le notifique el fallo de adjudicación correspondiente;

II. Cuando el oferente, por causas imputables a él, no formalice el contrato en el plazo antes señalado, el Comité podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja y así sucesivamente en

caso de que éste no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

III. El oferente a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y, por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si el órgano ejecutor por causas no imputables al propio oferente, no suscribe el contrato dentro del plazo señalado en este artículo. Si el oferente opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación o de la solicitud de cotización y de la propuesta respectiva, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa del órgano ejecutor. Asimismo, sólo será posible la subcontratación cuando exista autorización expresa del Comité; y

V. El proveedor estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable al caso concreto.”

De los dispositivos jurídicos anteriormente referidos se desprende que una vez que la Universidad estime pertinente contratar algún servicio éste deberá formalizarse en un contrato con los elementos y requisitos que el ordenamiento jurídico contiene, es por ello que ante tal situación, el Sujeto Obligado debe tener entre sus archivos el documento que contenga la información solicitada por el recurrente relativa a las erogaciones a cada empresa de comunicación, por lo tanto es dable ordenar su entrega.

Es preciso mencionar que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información debió de turnar a las áreas competentes en donde pudiera

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

obrar la información, como lo indica el artículo 162 de la Ley de la materia que reza de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien respecto al punto 2 en donde el recurrente solicita el listado de medios de comunicación que reciben recursos de la Universidad, en respuesta el Sujeto Obligado es omiso en atender éste punto ya que no hay pronunciamiento al respecto, posteriormente en informe justificado envía el listado de los medios de comunicación con los cuales la universidad ha solicitado sus servicios y el monto general anual destinado, en ese tenor ante el pronunciamiento de la Universidad y una vez que el recurrente solicita de manera puntual las erogaciones por medio de comunicación, mas no así de manera general, dadas las consideraciones planteadas durante el estudio anteriormente realizado, es dable ordenar la entrega del listado de medios de comunicación y el monto que recibió cada uno por concepto de publicidad y difusión de la imagen institucional, al mayor grado de desagregación posible, del periodo comprendido de los años 2012 al 2017.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la

veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

mismo Sujeto Obligado lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números de cuenta.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México, atienda la solicitud de información 00424/UAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

- 1) Egresos de la Universidad Autónoma del Estado de México destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional y labor universitaria en medios de comunicación de manera mensual durante el periodo de los años 2012 al 2017.
- 2) Los montos destinados a los medios de comunicación con los cuales la Universidad tuvo contratación de servicios, al mayor grado de desagregación posible, durante el periodo de los años 2012 al 2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz :
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100